

NECESIDAD DE UNA JUSTICIA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA DE GÉNERO: ESPECIAL REFERENCIA A LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

ANA ISABEL LUACES GUTIÉRREZ¹

Resumen: La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra La Violencia de Género, ha supuesto un paso adelante de enorme calado y gran trascendencia social y jurídica en la lucha contra la violencia de género. El texto normativo afronta el problema de este tipo de violencia dando una respuesta integral y multidisciplinar a la misma, estableciendo para ello medidas educativas, de sensibilización, contra la publicidad ilícita, de prevención, de protección social y económica, de tutela institucional, penal y judicial. Una de las medidas más importantes, ha sido la creación de una justicia especializada que conozca de un problema tan específico y grave como es la violencia de género.

Palabras clave: Protección integral y multidisciplinar, violencia de género, justicia especializada, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de lo Penal, Audiencias Provinciales, Ministerio Fiscal.

Abstract: The great challenge of the Legislator in the Organic Law 1/2004 of December 28 regarding to *Protección Integral contra la Violencia de Género* (Law Against Gender Violence), has undoubtedly been, the creation of specialized judicial organs, *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer* (The Courts of Violence on Women). The need and convenience of an specialization in this area is based on two

¹ Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal. Departamento de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la UNED

obvious reasons: first, the need to address in a specialized and joint way such a serious problem as gender violence is nowadays, which generates, around itself, different conflicts of criminal and civil nature (and, in many cases, of social assistance); and another, in the constant rise of this type of violence, which requires the creation of specialized organs which should be sufficient in number.

Key words: gender violence, specialized justice, courts of violence on woman, criminal courts, provincial courts, attorney general.

Sumario: I. La violencia de género.–II. Los precedentes legislativos en la lucha contra la violencia de género.–III: La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. 1. Introducción. 2. Creación de órganos especializados: Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. 3. Especialización del Ministerio Fiscal y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.–IV. Conclusiones.

I. LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Enfrentarse al problema de la Violencia de Género con una mínima esperanza de alcanzar con éxito su erradicación, requiere una toma de conciencia sobre dos aspectos esenciales; de un lado, el carácter plural o multifactorial de su origen; y de otro, en que por sus específicas características, sus formas de manifestarse y sus consecuencias la violencia de género genera un tipo de violencia distinta de cualquier otro tipo de violencia interpersonal².

En cuanto al primero de los aspectos señalados anteriormente, debemos partir de la base de que tan sólo un análisis profundo del origen de este fenómeno nos permitirá atacar con éxito las causas que lo generan. Dichas causas vienen a coincidir con los ejes esenciales, los pilares y el sistema de costumbres y creencias sobre las que se asienta hoy nuestra sociedad. Por ello, las medidas encaminadas a combatir este tipo de violencia resultan tan difícilmente asumibles, pues van destinadas a combatir la base misma o los criterios sobre los que se estructura nuestra convivencia.

² FUENTES SORIANO, Olga, «Los nuevos Juzgados contra la Violencia sobre la Mujer», en *La Administración de Justicia en la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005, p. 78.

De este modo, el problema de la violencia de género aparece condicionado por una serie de factores culturales, educacionales, e incluso jurídicos que conllevan a una inferior posición de la mujer en relación con el hombre, en el seno de nuestra sociedad³. Así, de los distintos ámbitos en que se deja sentir la violencia de género como consecuencia de la posición discriminada en la que aparece la mujer, es, sin duda, en el ámbito doméstico o familiar donde la misma se manifiesta con mayor intensidad⁴. De ahí que la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOMPIVG), comience constatando que esta violencia ya no puede considerarse perteneciente al ámbito de las relaciones privadas entre dos personas y, por ello, en cierto modo, legitimada o legítimable⁵. En consecuencia con lo expuesto, sostiene que

«la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión».

En relación al segundo de los aspectos señalados, al ser la violencia de género un tipo de violencia sustancialmente diferente de otro tipo de violencia interpersonal⁶, hace necesario que el tratamiento ju-

³ Vid. SANZ-DIEZ ULZURRUM ESCORIAZA, Jaime, y MOYA CASTILLA, José Manuel, *Violencia de Género. Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, ediciones experiencia, Barcelona, 2005, pp. 19 a 22.

⁴ Vid. MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, *La Tutela Judicial de la Violencia de Género*, Justel, Madrid, 2008, p. 22.

⁵ Vid. CASTILLEJO MANZANARES, Raquel, «Cuestiones que suscita la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», en *Diario La Ley*, Año XXV, número 6290, 7 de julio de 2005, pp. 1 y 2; GUTIÉRREZ ROMERO, Francisco Manuel, *Violencia de Género. Fundamentos y práctica procesal*, Sepín, Madrid, 2007, pp. 13 a 16.

⁶ La violencia de género tiene unas características propias que la individualizan frente a otras manifestaciones de la violencia, y que se pueden resumir en las siguientes: 1) Es inmotivada en cuanto al desencadenante concreto de la agresión., lo que las hace imprevisibles, por un lado, e inevitables, por otro. Esta imprevisibilidad genera en la mujer una constante tensión psíquica que se convierte en estructural y anula su personalidad; 2) Se trata de una violencia que se ejerce de forma excesiva, pues la violencia utilizada nunca será la mínima para conseguir la finalidad perseguida. Lo grave de la agresión no es la violencia en sí, sino que esta sirve para atemorizar, y mantener un control sobre la víctima, minando sus facultades psicológicas y su autoestima; 3) La tradicional ausencia de reproche social respecto de la actitud violenta del varón para con la mujer, genera en el agresor una cierta conciencia de impunidad, lo que le lleva a no entender la gravedad de sus acciones e incluso a come-

rídico de la misma también presente determinadas particularidades que permitan alcanzar con éxito el reto de su erradicación⁷. Y estas particularidades que diferencian la solución jurídica que debe ofrecerse a este tipo de violencia, frente a la otorgada a otros tipos de violencia interpersonal, pasan por introducir en la Ley Integral⁸ una serie de medidas, entre la que cabe destacar, la creación de una justicia especializada que conozca de un problema tan específico como es la violencia de género.

II. LOS PRECEDENTES LEGISLATIVOS EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Por lo que se refiere a la evolución legal del problema objeto de estudio, es preciso hacer una breve referencia a los precedentes legislativos⁹ existentes en la lucha contra la violencia de género y doméstica pudiendo citar los siguientes:

- a) En el plano Internacional, la propia Exposición de Motivos de la LOMPIVG, nos recuerda los principales hitos, pudiendo destacar los que se relacionan a continuación:
 - 1) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979, en virtud de la cual se estableció la necesidad de adoptar las medidas necesarias para suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

terlas con un cierto nivel de publicidad, la cual, si bien se va limitando respecto de la agresión física, no puede decirse lo mismo respecto de la psicológica, que se traduce en toda una serie de humillaciones y descalificaciones continuas del hombre en relación con la mujer; 4) A diferencia de lo que acontece respecto de otro tipo de actuaciones violentas, la violencia física que sufre la mujer en este contexto siempre genera lesiones psicológicas.

⁷ Vid. DEL POZO PÉREZ, Marta, «Algunos recelos en torno a la regulación procesal de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», en *Diario La Ley*, Año XXVII, número 6402, 18 de enero de 2006, pp. 1 a 3.

⁸ Vid. SENES MOTILLA, Carmen, «La competencia penal y en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer», en *Diario La Ley*, Año XXVI, número 6371, 1 de diciembre de 2005, pp. 1 a 3.

⁹ Sobre este aspecto, véase, RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis, *Juzgado de Violencia sobre la Mujer y Juzgado de Guardia*, Bosch, Barcelona, 2006, pp. 23 a 30; GÓMEZ COLOMER; Juan Luis, *Violencia de Género y Proceso*, Tirant Lo Blanch «abogacía práctica», Valencia, 2007, pp. 29 a 31; PÉREZ-OLLEROS SÁNCHEZ-BORDONA, Francisco Javier, «Cuestiones y respuestas sobre la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», en *Diario La Ley*, Año XXVI, número 6273, 13 de junio de 2005, pp. 3-4.

- 2) La Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General.
- 3) La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial sobre las mujeres, celebrada en Pekín (Beijing) en septiembre de 1995, año del cincuentenario de la fundación de las Naciones Unidas, reconoció que la violencia sobre las mujeres es un obstáculo para alcanzar los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En consecuencia, elaboraron un documento, decididos a promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo.
- 4) La Resolución WH-A49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública, proclamada en 1996 por la OMS.
- 5) El Informe del Parlamento Europeo de julio de 1997, sobre la necesidad de llevar a cabo en toda la Unión Europea una campaña sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres.
- 6) La Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997, por la que se reafirmó la labor realizada por la Relatoria Especial sobre violencia contra la mujer y alentó su papel en el futuro.
- 7) La Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha contra la Violencia de Género.
- 8) La Decisión núm. 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (Programa Daphne II), ha determinado la posición y estrategia de los representantes de la ciudadanía de la Unión Europea al respecto.
- 9) Finalmente, sin valor legislativo, pero digno de mención, aunque sea posterior a la LOMPIVG, es el «Estudio a fondo sobre las formas de violencia contra la mujer», Informe del Secretario General A/61/122/Add.1, Asamblea General de Naciones Unidas, de 6 de julio de 2006¹⁰.

¹⁰ Vid. en concreto, pp. 82 y ss.

- b) En el ámbito interno español, son de destacar, con anterioridad a la LOMPIVG, las siguientes normas:
- 1) La LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, estableció el delito de malos tratos habituales en el art. 153, y la falta de malos tratos en el art. 617.2.II, debiendo tenerse en cuenta además con carácter complementario los arts. 23 y 147 de este mismo cuerpo legal.
 - 2) La LO 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
 - 3) La LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de Protección a las Víctimas de Malos Tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
 - 4) Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre Procedimiento para el Enjuiciamiento Rápido e inmediato de determinados Delitos y Faltas y de Modificación del Procedimiento Abreviado.
 - 5) La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, por la que se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico, modificando el art. 13 LECrim, y añadiendo el nuevo art. 544 ter LECrim, la Orden de Protección como instrumento para luchar de forma efectiva contra la lacra social de la violencia de género, permitiéndose incluso la adopción de medidas cautelares civiles por los Jueces penales de guardia.
 - 6) La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros, que aprovechó su articulado para introducir una reforma en el Código Penal en lo relativo a hechos punibles de violencia de género.
 - 7) La LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de Prisión Provisional.
 - 8) La LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que también reforma determinados delitos de violencia de género.

- 9) El RD 355/2004, de 5 de marzo (BOE del 25), por el que se regula el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.
- 10) También merecen mención varios Planes de Acción contra la Violencia Doméstica aprobados por el Gobierno, en concreto el I para el período 1998-2000 (aprobado el 30 de abril de 1998), y el II para el período 2001-2004 (aprobado el 11 de mayo de 2001), además de un Plan de Medidas Urgentes para la Prevención de la Violencia de Género, de 7 de mayo de 2004
- 11) Diferentes Leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito de competencias¹¹.

III. LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

1. Introducción

La Ley Orgánica 1/2004, supone un paso adelante de enorme dimensión y gran trascendencia social y jurídica para la erradicación de la violencia de género¹².

¹¹ Como ejemplo, podemos citar las siguientes: a) Canarias, Ley 16/2003, de 8 de abril (BOE del 8 de julio), de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género; Cantabria, Ley 1/2004, de 1 de abril (BOE del 26), Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas; Castilla-La Mancha, Ley 5/2001, de 17 de mayo (BOE del 21 de junio), de Prevención de Malos Tratos y de Protección a las Mujeres Maltratadas; Comunidad Valenciana, Ley 9/2003, de 2 de abril, de las Cortes Valencianas (BOE de 8 de mayo), para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Galicia, Ley 7/2004, de 16 de julio (BOE del 21 de septiembre), para la Igualdad de Mujeres y Hombres; Madrid, Ley 5/2005, de 20 de diciembre (BOE del 2 de marzo de 2006), Integral contra la Violencia de Género; Navarra, Ley Foral 22/2002, de 2 de julio (BOE del 20 de agosto), reformada por Ley Foral 2/2003, de 7 de marzo (BOE del 25 de abril), para la adopción de Medidas Integrales contra la Violencia Sexista. Conviene aclarar, que dada la competencia estatal exclusiva para la legislación penal y procesal (art. 149.1.6.ª CE), se trata de normas estrictamente administrativas, por lo que no tienen incidencia directa en temas procesales. Ello no obstante, resultan de interés en cuanto complementan fuera de esos aspectos la protección integral.

¹² Vid. LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando, «El compromiso político contra la violencia de género», en *La Administración de Justicia en la Ley Integral contra la Violencia de Género*, *op. cit.*, pp. 9 a 20.

La LOMPIVG nace con el firme propósito de ofrecer una respuesta integral y multidisciplinar¹³ a la denominada violencia de género, ya que esta modalidad de violencia constituye, en la actualidad, uno de los problemas más importantes a los que debe enfrentarse la sociedad española, y ello es así, por dos motivos, a saber, la frecuencia con que se produce y el hecho de que las normas vigentes hasta el momento sólo generaban un sentimiento de insatisfacción¹⁴ y una sensación de impotencia frente a dicha realidad¹⁵.

El texto normativo aborda el problema de la violencia de género con un diagnóstico de sus causas y ofrece respuestas legales multidisciplinarias¹⁶. Se parte de la base de que la violencia de género es un fenómeno social que exige respuestas individualizadas, de distinto contenido y de forma integral¹⁷, por ello, la Ley ha establecido medidas educativas, de sensibilización, contra la publicidad ilícita, de prevención, de protección social y económica, de tutela institucional, penal¹⁸ y judicial¹⁹.

¹³ RIVAS VALLEJO, M.^a Pilar y BARRIOS BAUDOR, Guillermo L (Dir), *Violencia de Género. Perspectiva Multidisciplinar y Práctica Forense*, en Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007.

¹⁴ Vid. LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, «La respuesta del Derecho Penal Español ante la Violencia Doméstica», en *Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 33, marzo-abril, 2006, Lexis Nexis, Buenos Aires (Argentina), pp. 193-206.

¹⁵ Sobre la evolución legislativa en esta materia, véase, MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, «La protección cautelar de la víctima en la nueva Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre», en *La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Coords. Javier Boix Reig y Elena Martínez García, Iustel, Madrid, 2005, pp. 320-321.

¹⁶ Vid. RIFÁ SOLER, José M.^a, VALLS GOMBAU, José F y RICHARD GONZÁLEZ, Manuel, *El Proceso Penal Práctico. Comentarios, Jurisprudencia, Formularios, LA LEY*, Madrid, 2005, pp. 1095 a 1097.

¹⁷ Vid. MAGRO SERVET, Vicente, «Cuestiones y respuestas sobre la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», en *Diario la Ley*, Año XXVI, número 6273, de 13 de junio de 2005, pp. 1 a 22.

¹⁸ Vid. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, «El Juzgado de Violencia sobre la Mujer: Aspectos Orgánicos y Competenciales», en *La Violencia de Género. Aspectos penales y procesales*, Juan Burgos Ladrón de Guevara (Coord), Comares, Granada, 2007, pp. 65 a 84.

¹⁹ Vid. MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada, «Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Un instrumento normativo novedoso», en *La Ley integral de medidas de protección contra la violencia de género*, Cuadernos de Derecho Judicial, número XXII, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, p. 55.

2. Creación de órganos especializados: Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

La LOMPIVG dedica el Título V a la tutela judicial. De las distintas medidas contenidas en el mencionado Título, la gran apuesta del legislador²⁰ y a su vez la más debatida, fue la creación de unos órganos judiciales especializados²¹ (Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en adelante, JVM) que, incardinados en el orden jurisdiccional penal, pueden conocer de forma exclusiva y excluyente (o en función de la carga de trabajo, compartida con el conocimiento de otros asuntos de su competencia) de los litigios penales y civiles²² derivados o suscitados en relación con la violencia de género²³.

La necesidad y, asimismo, la conveniencia de adoptar una medida como la señalada anteriormente, se fundamenta en dos razones evidentes: de un lado, en la necesidad de hacer frente de una mane-

²⁰ Sin embargo, no estamos ante una idea nueva en España, pues en 1999 el CGPJ abordó la experiencia piloto de atribuir los asuntos penales de violencia doméstica a juzgados especializados de Alicante, Elche y Orihuela. Pero dicha experiencia no salió bien, de ahí que en 2001, se volviera a la situación anterior. Sobre este tema, véase, TEJADA y DEL CASTILLO, Manrique, «Diversas alternativas del enjuiciamiento de la violencia doméstica en el ámbito penal», en «*Encuentros Violencia Doméstica*», Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2004, pp. 300 a 306. Por su parte el Grupo Parlamentario Socialista, entonces en la oposición, presentó poco después una Proposición de Ley Integral contra la Violencia de Género, Boletín Oficial de las Cortes Generales —Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 2001, núm. 183-1, Serie B—, en cuyo art. 17 se creaba el Juzgado de Igualdad y Asuntos Familiares, con competencias civiles y penales, pudiendo considerarse al mismo como el precedente más próximo del JVM, aunque la proposición no saliera adelante entonces en el Parlamento.

²¹ Vid. MAGRO SERVET, Vicente, «El Juzgado competente para conocer de la violencia de género en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral», en *Diario La Ley*, Año XXVI, número 6201, de 2 de marzo de 2005, pp. 1 a 28; ARMENTEROS LEÓN, Miguel, «Algunas cuestiones que plantea la competencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer», en *Diario La Ley*, Año XXVII, número 6399, 13 de enero de 2006, pp. 1 a 12; DELGADO MARTÍN, Joaquín, «Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer», en *Diario La Ley*, Año XXVI, número 6279, 22 de junio de 2005, pp. 1 a 18.

²² DEL POZO PÉREZ, Marta, SANZ NULAS, Nieves, GONZÁLEZ BUSTOS, M.^a Ángeles y MARTÍNEZ GALLEGU, Eva M.^a (Coord.), *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* (LO 1/2004, de 28 de diciembre), Iustel, Madrid, 2005, pp. 178 a 225.

²³ Sobre las razones que justifican esta importante decisión orgánica del legislador, véase, MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada, «La Ley Integral contra la violencia de género 1/2004 como instrumento normativo. Balance de un año en el ámbito judicial», en *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, Cuadernos de Derecho Judicial, núm. IV, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, p. 312.

ra especializada y omnicomprensiva a un problema, cual es la violencia de género, cuyas distintas manifestaciones genera en torno a él conflictos de carácter penal y de carácter civil (e incluso en no pocas ocasiones asistencial o laboral) que precisa ser enjuiciado de forma conjunta²⁴; y de otro, el incremento constante de este tipo de violencia así como la gravedad de la misma, que precisan de la creación de unos órganos cualitativamente especializados y suficientes en número²⁵.

Los JVM se regulan en los arts. 43 a 56 LOMPIVG, que han supuesto importantes modificaciones orgánicas en la LOPJ y en la LDPJ²⁶. Son órganos jurisdiccionales que presentan determinadas peculiaridades: a) Se trata de un órgano jurisdiccional ordinario pero especializado; b) Son órganos jurisdiccionales servidos por Jueces unipersonales, en general, porque la posibilidad de ser servidos por Magistrados se prevé sólo para ciudades de más de 150.000 habitantes y siempre que el volumen de cargas competenciales así lo exijan (art. 21.2 LDPJ, redactado de nuevo por el art. 51 LOPIVG); c) Sus titulares deben tener una formación específica²⁷ en violencia de género, ya que la complejidad del problema exige no sólo un alto grado de sabiduría jurídica, sino también una gran sensibilidad humana²⁸; d) Los JVM tienen jurisdicción sobre todo el territorio de su demarcación (art. 87 bis.1 LOPJ, introducido por el art. 43 LOMPIVG). No obstante, pueden establecerse, excepcionalmente, Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia (art. 87 bis.2 LOPJ, introducido por el art. 43 LOPIVG); e) La planta viene fijada en el art. 87 bis,

²⁴ MELERO BOSCH, Lourdes Verónica, «Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer», en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 6, marzo, 2005, pp. 1 y ss.

²⁵ Vid. FUENTES SORIANO, Olga, «La constitucionalidad de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», en *Diario La Ley*, año XXVI, número 6362, de 18 de noviembre de 2005, p. 16.

²⁶ Vid. MAGRO SERVET, Vicente (Coord), *Guía Práctica del Menor y de la Violencia de Género y doméstica*, La Ley, Madrid, 2005, pp. 119 a 177; del mismo autor, véase también, *Violencia Doméstica y de Género. 285 preguntas y respuestas*, Sepín, Madrid, 2007, pp. 167 a 207.

²⁷ El art. 47 LOMPIVG establece al respecto que «El Gobierno, y el Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas».

²⁸ Vid. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *Violencia de Género y Proceso*, op. cit., p. 122.

introducido por el art. 43 LOPIVG²⁹. Además, en el nuevo art. 15 bis LDPJ (adicionado por el art. 50 LOPIVG), se fijan los criterios para el establecimiento de estos órganos jurisdiccionales³⁰; f) La demarcación se establece en el art. 87 bis.1 LOPJ, introducido por el art. 43 LOPIVG. Los JVM tendrán su sede en la capital del partido judicial. A ello, hay que añadir el art. 9 LDPJ, modificado por el art. 49 LOMPIVG, que reitera esta previsión y el Anexo LOMPIVG, que añade un Anexo III a la LDPJ (Disposición Adicional 18.^a LOMPIVG); g) En materia de sustituciones se sigue el criterio general previsto para los órganos unipersonales, que según el artículo 21.º. I de la LOPJ consiste en que éstos se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces³¹. No obstante, la LOMPIVG precisa que los JVM serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo (art. 211-3, III LOPJ, Disp. Adic. Décima, cinco)³²; h) La

²⁹ El art. 43 bajo la rúbrica de «Organización territorial, dispone que:

«1. En cada partido judicial habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.

2. No obstante lo anterior, podrán establecerse, excepcionalmente, Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 *ter* de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 *ter* de esta Ley».

³⁰ Vid. RD 233/2005, de 4 de marzo (BOE del 17), por el que se dispone la creación y constitución de Juzgados de Violencia sobre la Mujer correspondientes a la programación del año 2005 y RD 708/2006, de 9 de junio (BOE del 10).

³¹ Para otros supuestos de sustituciones, véase el art. 211 LOPJ.

³² Véase, Acuerdo de 17 de julio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, en materia de servicio de guardia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Véase, también, el Acuerdo de 29 de octubre de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el de 17 de julio de 2008, de modificación del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los Aspectos accesorios de las Actuaciones Judiciales, en materia de servicio de guardia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

constitución de estos nuevos órganos se llevará a cabo de forma escalonada, mediante Real Decreto por el Gobierno, dentro del marco de los Presupuestos Generales del Estado, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la Comunidad Autónoma afectada (art. 46 *ter.* 1 LDPJ, introducido por el art. 52 LOPIVG); i) El Juez estará asistido por servicios forenses³³; j) Tienen competencias tanto en *materia penal* (apartado 1 del art. 87 *ter* LOPJ), como en *materia civil* (apartado 2, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el apartado 3 de este mismo precepto).

La adopción de esta medida por el legislador, ha sido objeto de fuertes críticas, basadas en una serie de alegatos relacionados con acciones positivas a favor de la mujer, que de este modo, la hacían insostenible por cuanto suponían un tratamiento judicial diferenciado así como la creación de una suerte de jurisdicción especial *ratione personae*. Justificaciones todas ellas, en caso de prosperar, que llevarían a la inconstitucionalidad del sistema de tutela judicial diseñado por la LOMPIVG y, por tanto, producirían su desaparición del Ordenamiento sin otra sustitución prevista más allá de una vuelta a la regulación existente hasta el momento y, que tan escasos resultados positivos ha tenido en la lucha contra la violencia de género³⁴.

Sin embargo, la creación de estos Juzgados, supone una medida plenamente constitucional, y las razones que la justifican se pueden sintetizar en las siguientes:

En primer lugar, si atendemos a la especialización de órganos judiciales dentro de un orden jurisdiccional concreto, es un recurso que ya se había utilizado por el legislador, pero que nunca había generado críticas tan duras. Así, la creación de órganos especializados (los Juzgados de Violencia sobre la Mujer) incardinados en un orden jurisdiccional (el orden penal), a los que se otorga competencia para conocer no sólo de los asuntos propios del citado orden jurisdiccional (delitos de violencia de género) sino también de aquellos asuntos pertenecientes a otro orden jurisdiccional con los que está íntimamente relacionados (asuntos civiles derivados o suscitados en relación con situaciones de violencia de género) no es una técnica nueva, creada por la LOMPIVG³⁵. Un ejemplo claro de esta situación lo en-

³³ Recuérdese el Manual de Valoración Integral Forense de la Violencia de Género y Doméstica, BIMJ, de 1 de noviembre de 2005, suplemento al número 2000.

³⁴ Vid. FUENTES SORIANO, Olga, «La constitucionalidad de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», *op. cit.*, p. 16.

³⁵ En este aspecto resulta interesante conocer la regulación de la violencia doméstica en el derecho comparado, así, véase, MAYORDOMO RODRIGO, Virginia, *La*

contramos en la creación de los Juzgados de lo Mercantil³⁶ que, además de las competencias civiles (concuriales), tiene competencias laborales (art. 86 *ter* LOPJ)³⁷. A mayor abundamiento, si atendemos a la más arraigada tradición jurídica española, es incuestionable, la posibilidad de que los órganos judiciales penales enjuicien pretensiones civiles, como las derivadas del delito que conocen³⁸.

En segundo lugar, otra de las críticas vertidas en torno a la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, es la de considerar que los mismos constituyen una jurisdicción especial³⁹ fundada en el

Violencia contra la Mujer. Un Estudio de Derecho Comparado, Diles, S.L., Madrid, 2005; VUELTA SIMÓN, Samuel, «Elementos del trato de la violencia doméstica en Francia», en *La violencia doméstica: su enfoque en España y en el derecho comparado*; Cuadernos de Derecho Judicial, II, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, pp. 115 a 130; WILLIAMS, Aled, «Nota sobre la Violencia doméstica en el ordenamiento jurídico penal y procesal penal inglés», en *La violencia doméstica: su enfoque en España y en el derecho comparado*, op. cit., pp. 221 a 240; SANTOS ALONSO, Jesús, «La violencia doméstica en el ordenamiento jurídico penal y procesal italiano», en *La violencia doméstica: su enfoque en España y en el derecho comparado*, op. cit., pp. 329 a 362; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *Violencia de género y proceso*, op. cit., p. 123; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos y LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel, «La violencia doméstica a confronto in Spagna e Italia: dimensioni del fenómeno dei maltrattamenti e riposta penale», en *La Legislazione Penale*, núm. 2, 2005 (80), Dir. Chiavario, De Francesco, Marzaduri y Padovani, Utet, Torino (Italia), pp. 171 a 195; de los mismos autores, véase, «El maltrato familiar en España e Italia: Un análisis de derecho comparado», en *Perspectivas del Derecho de Familia en el siglo XXI*, Formato electrónico, CD-ROM, 2005, 24 páginas.

³⁶ Vid. MUERZA ESPARZA, Julio, «Aspectos procesales de la LO 1/2004, de 28 de diciembre», en *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aspectos Jurídico Penales, Procesales y Laborales*, Julio Muerza Esparza (Coord.), Thomson-Aranzadi, Navarra, 2005, p. 48.

³⁷ Introducido por la LO 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal.

³⁸ Vid., ASECIO MELLADO, José María, «La competencia civil de los Juzgados de Violencia frente a la Mujer», en *Práctica de Tribunales*, Año II, número 19, septiembre de 2005, p. 7, sostiene el autor que «hasta ahora, conforme a lo establecido en el art. 544 *ter* LECrim., los Tribunales penales ya adoptaban medidas cautelares civiles sin que se formularan críticas tan inadmisibles como las vertidas por el CGPJ contra esta Ley». En el mismo sentido, véase, GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *Violencia de género y proceso*, op. cit., p. 123, según el autor, «los jueces penales de guardia, es decir, los JI, pueden acordar también, además de las penales, medidas cautelares civiles en la orden de protección (v. Art. 544 *ter* LECrim., en sus apartados 5 y 7), aunque esto sólo sucede, es verdad, desde mediados de 2003, artículo por cierto que se prevé que sea reformado de nuevo, atendido el Proyecto de Ley Orgánica por la que se adapta la legislación procesal a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se reforma el recurso de casación y se generaliza la doble instancia penal, en estos momentos en tramitación parlamentaria».

³⁹ Esta es la postura sostenida por el CGPJ, denunciando que con ello lo que se está creando en verdad es una «suerte de jurisdicción especial por razón del sexo», frase que a continuación matiza afirmando que «estamos, por tanto, ante una especie

sexo de la víctima y que, por tanto, debería ser considerada inconstitucional.

El indiscutible encaje constitucional de la creación de estos Juzgados, precisa de una reflexión sobre el contenido y alcance del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley⁴⁰. El mencionado derecho, cuyo correlato inevitable aparece contemplado en el art. 117.6 CE en el que se prohíbe expresamente la creación de Tribunales de excepción, lleva aparejado el cumplimiento de una serie de requisitos en el momento de crear órganos jurisdiccionales y que están encaminados, todos ellos, a salvaguardar la necesaria independencia del órgano jurisdiccional⁴¹.

Los requisitos que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley impone en el momento de la creación de un nuevo Juzgado o Tribunal se pueden sintetizar en los que se relacionan a continuación: 1) la exigencia de que su creación se realice mediante Ley Orgánica —en concreto la Ley Orgánica del Poder Judicial—; 2) que las nuevas plazas se cubran conforme al sistema ordinario de designación judicial; 3) que la atribución de competencia se encuentre legalmente predeterminada.

Los requisitos anteriormente mencionados han sido claramente cumplidos en la LOMPIVG⁴². En lo que se refiere al primero de los requisitos, es decir, la necesaria creación de órganos judiciales me-

de conmixión de jurisdicciones, que tiene como resultado una jurisdicción especial, la jurisdicción de violencia sobre la mujer, un híbrido que combina aspectos penales y civiles —y estos de diversa índole— y sin que se pierda de vista las consecuencias jurídico laborales de sus decisiones». Véase, Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer, de 24 de junio de 2004, p. 50

⁴⁰ Vid. GIMENO SENDRA, Vicente, *Introducción al Derecho Procesal*, 5.ª edición, Colex, 2007, pp. 103 a 110.

⁴¹ Vid. CUBILLO LÓPEZ, Ignacio, «Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la determinación de su competencia», en *Tutela Penal y Tutela Judicial frente a la Violencia de Género*, Colex, Madrid, 2006, p. 125, para el autor «podría concluirse con una opinión contraria a la constitucionalidad de los JVM, por contravenir el derecho a un juez imparcial en su vertiente objetiva o, en otra terminología, a un juez no prevenido, comprendido dentro del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE».

⁴² Vid. ASECIO MELLADO, José María, «La competencia civil de los Juzgados de Violencia frente a la Mujer», *op. cit.*, p. 6; FUENTES SORIANO, Olga, «La constitucionalidad de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», *op. cit.*, p. 23; GONZÁLEZ GRANDA, Piedad, «Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», *Diario la Ley*, Año XXVI, número 6214, 21 de marzo de 2005, p. 26.

dian­te Ley Orgánica, ha sido cumplido, ya que, el art. 43 de la Ley re­forma la LOPJ, introduciendo un nuevo art. 87 bis, en el que se con­templa expresamente la creación de los mismos. En relación con el segundo, a sa­ber, la cobertura de las nuevas plazas (y así sucesiva­mente) se realizó de conformidad con el procedimiento legalmente establecido⁴³. Y, finalmente, en lo concerniente al tercero, relativo a la exigencia de que la competencia se encuentre legalmente predeter­minada, queda también cumplido, pues la misma se realiza en el nuevo art. 87 *ter* LOPJ (introducido por el art. 44 LOMPIVG) ha­ciendo referencia tanto a las competencias penales cuanto a las ci­viles.

La especialización también afectará a los siguientes órganos: a) los Juzgados de lo Penal, para el enjuiciamiento de las causas por de­lito instruidas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la circunscripción correspondiente (art. 14.3, I LECrim) especializa­ción que deberá efectuarse de conformidad con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 89 bis. 2. II LOPJ); b) las Au­diencias Provinciales (Secciones) para el conocimiento de los recur­sos que establezca la Ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia, debiendo especializarse una o varias de sus Secciones de conformi­dad con lo previsto en el art. 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 82.1.4 LOPJ). Por expresa disposición legal esta especialización «se extenderá» al enjuiciamiento de las demás causas por delito ins­truidas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia, salvo que el delito fuera competencia del Tribunal del Jurado (arts. 82.1.4 LOPJ y 14.4 LECrim)⁴⁴.

⁴³ En este aspecto, véase la cobertura de plazas de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer efectuada por el RD 646/2005, de 6 de junio, por el que se destina a los Ma­gistrados que se relacionan, como consecuencia del concurso resuelto por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, o el RD 684/2005, de 6 de junio, por el que se nombra Magistrados a los Jueces a quienes corresponde la promoción por el turno de antigüedad.

⁴⁴ Sobre la especialización de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provincia­les, véase, MAGRO SERVET, Vicente, «La especialización de los Juzgados de lo Penal y Audiencias Provinciales en la Ley contra la Violencia de Género: El problema del som­etimien­to al art. 98 LOPJ», en *La Ley Penal*, Año II, número. 14, marzo 2005, pp. 64 a 77.

3. Especialización del Ministerio Fiscal y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Finalmente, debemos hacer una breve referencia a la especialización del Ministerio Fiscal⁴⁵ y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad⁴⁶.

El artículo 7 de la LOMPIVG añade un artículo 18 quarter a la Ley 50/1981, de 30 de noviembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante EOMF), por el que se crea la figura del Ministerio Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer⁴⁷. Este Fiscal de Sala, que es nombrado por el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, se responsabiliza de encabezar, dirigir y coordinar la red de Fiscales especialistas en violencia de género al servicio del principio de unidad de actuación.

El artículo 18 quarter.1 del EOMF enumera las funciones⁴⁸ que ha de desempeñar el Fiscal de Violencia sobre la Mujer, y que se pueden

⁴⁵ Sobre el Ministerio Fiscal, véase, COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, «El Ministerio Fiscal y la lucha contra la violencia de género», en *La Administración de Justicia en la Ley Integral contra la Violencia de Género*, op. cit., pp. 131 a 151; MONTÓN REDONDO, Alberto, «Entendimiento procesal de la Ley de Protección contra la Violencia sobre la Mujer», en *Revista de Derecho Procesal*, año 2005, pp. 585-586.

⁴⁶ Sobre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, véase, REVIRIEGO PICÓN, Fernando, «Tutela Institucional», en *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género* (Dir. Elviro Aranda), Dykinson, Madrid, 2005, pp. 103 a 111.

⁴⁷ Sobre el Ministerio Fiscal, véase, la Instrucción 7/2005, de la Fiscalía General del Estado, sobre el Fiscal contra la violencia sobre la mujer y las secciones contra la violencia de las Fiscalías.

⁴⁸ Al margen de lo previsto expresamente en el artículo 18 quarter 1 EOMF, hay otras funciones que corresponden al Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer, y que de conformidad con la Instrucción 7/2005, se pueden resumir en las siguientes: a) Elaborar una Memoria anual sobre la actividad desplegada por el Ministerio Fiscal en la lucha institucional contra la violencia de género y doméstica; b) Formular las propuestas y estudios legales encaminados a mejorar el sistema organizativo de las Secciones contra la Violencia que estime oportunas; c) Intervenir en los mecanismos interinstitucionales de cooperación en la lucha contra la violencia de género y doméstica; d) Participar en la adopción de Protocolos de coordinación con los demás organismos implicados en la erradicación y prevención de la violencia de género, y en su caso conocer y ser informado de los que se establezcan a nivel autonómico o provincial; e) Mantener los contactos institucionales precisos con las instancias judiciales, policiales, sanitarias y asistenciales, colegios de abogados y procuradores, y otros colectivos implicados o afectados a fin de mantener una cooperación eficaz en la respuesta legal a la violencia de género y doméstica; f) Intervenir en la coordinación de los cursos de formación permanente de Fiscales sobre violencia de género y doméstica, participando en la determinación de los criterios para la formación de Fiscales especialistas; g) Participar a las Fiscalías los acuerdos de las Juntas de Fiscales del Tri-

sintetizar en las que se relacionan a continuación: 1) Practicar las diligencias a que se refiere el art. 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos por actos de violencia de género, comprendidos en el art. 87. *ter.*1 de la LOPJ; 2) Intervenir, por delegación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles comprendidos en el art. 87. *ter.* 2 de la LOPJ; 3) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la mujer, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren; 4) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materia de violencia de género, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones; 5) Elaborar semestralmente y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género.

Los reformados párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 18 EOMF (modificado por el art. 71 LOMPIVG) establecen que en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales existirá una Sección⁴⁹ contra la Violencia sobre la Mujer, a las que serán adscritos Fiscales que pertenezcan a sus respectivas plantillas, «teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se haya espe-

bunales que afecten a la materia de su especialización; h) Promover reuniones de los Delegados de la Jefatura en las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de todas las Fiscalías del territorio nacional, y de las Fiscalías de una misma Comunidad Autónoma, para conocer y debatir los problemas que la materia de violencia plantea y unificar criterios, con conocimiento del Fiscal General del Estado y de los respectivos Fiscales Jefes; i) Presidir las Juntas de Fiscales Jefes, que pueda convocar como superior jerárquico, el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia para fijar posiciones o mantener unidad de criterios sobre materia de violencia de género y doméstica (art. 24.5.º EOMF) en las que participarán los Delegados de la Jefatura en las respectivas Secciones contra la Violencia. La convocatoria se pondrá anticipadamente en conocimiento del Fiscal de Sala contra la Violencia a efectos de posible presencia. En todo caso se le dará traslado del acta con las conclusiones alcanzadas.

⁴⁹ Estas nuevas Secciones son distintas de los Servicios de Violencia Familiar, creados por la Circular 1/1998, de la Fiscalía General del Estado, por la que se dispuso la creación en cada Fiscalía de este Servicio, a través de la asignación por parte del Fiscal Jefe de un Fiscal especialmente encargado de coordinar la actuación de los Fiscales que conocían de las causas incoadas por estos comportamientos de violencia familiar.

cializado en la materia», que intervendrá en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos y faltas cuya competencia para la instrucción está atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, así como en los procesos civiles cuya competencia esté atribuida a los mismos».

Las funciones que en la LOMPIVG se reconocen a las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer se pueden sintetizar en las siguientes: 1) Intervención en los procedimientos penales por hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia corresponda a los JVM; 2) Intervención directa en los procesos civiles cuya competencia está atribuida a los JVM; 3) Acreditación de la existencia de indicios de ser la mujer víctima de violencia de género en tanto se dicta la orden de protección; 4) Solicitud de las medidas cautelares de protección y seguridad de las víctimas previstas en los artículos 63 a 66 de la LOMPIVG; 5) Intervención para la adquisición por parte de un Juez de Violencia de Género de competencias civiles ex artículo 87.ter.2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵⁰.

⁵⁰ Estas Secciones contra la Violencia sobre la Mujer desempeñan también una serie de funciones relativas al registro de datos sobre los procedimientos en materia de violencia de género que se sigan en la Fiscalía (art. 18.1.II EOMF), así como también otra serie de funciones que de conformidad con la Instrucción 7/2005 de la Fiscalía General del Estado se extienden a las siguientes materias: a) Supervisará que los Secretarios de Juzgados y Tribunales remitan al Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica los datos relativos a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencias por delito o falta relacionadas con violencia de género, y las medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación por violencia de género. Igualmente, la remisión de comunicación a la Policía Judicial de las medidas cautelares y órdenes de protección dictadas en esos procedimientos, y a las Administraciones Públicas competentes en materia de protección social (arts. 544 ter.8 y 10 LECrim; 5, 6 y disp. adicional única RD 355/2004); b) Mantendrá en el ámbito territorial de la Fiscalía la actividad de colaboración y participación precisa con los Servicios y Entidades públicas y privadas, que tengan como funciones desarrollar la asistencia y protección integral de las víctimas de violencia de género, contribuyendo a coordinar los recursos e instrumentos para asegurar la prevención de los hechos de violencia, la ayuda social íntegra y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables (arts. 2 y 19.4 LO 1/2004). Especialmente se colaborará en el ámbito sanitario con la Autoridad competente para potenciar la información del personal facultativo sobre detección precoz de la violencia de género y traslado de datos a la autoridad judicial y Fiscal (art. 15); c) Velará porque los servicios, organismos y oficinas de las Administraciones Públicas encargadas de informar y asistir social y jurídicamente a las víctimas de violencia de género, presten información plena y asesoramiento adecuado a su situación personal (art. 18), interviniendo con las Administraciones competentes en la elaboración de planes de colaboración y articulación de protocolos de actuación para garantizar la tarea de prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género (art. 32); d) Coordinará desde la Fiscalía la actuación que proceda de las Fuerzas y Cuerpos de Se-

Asimismo el artículo 72 adiciona un apartado 6 al artículo 22 del EOMF, que viene a regular la designación y el funcionamiento de los Delegados de la Jefatura de la Fiscalía.

El Delegado de la Jefatura en la Sección contra la Violencia de Género, será nombrado por el Fiscal General del Estado, tras convocatoria interna de la plaza entre los Fiscales que integren la plantilla de la respectiva Fiscalía. La propuesta del Fiscal Jefe, oída la Junta de Fiscalía, acompañará relación de todos los Fiscales solicitantes y de los méritos alegados por cada uno de ellos.

Las funciones que el Delegado de la Jefatura en la Sección contra la Violencia sobre la Mujer ha de desempeñar de conformidad con la Instrucción 7/2005, son las que se relacionan a continuación: a) Dirigir la Sección en las facetas que le encomiende el Fiscal Jefe; b) Coordinar la actividad y cometidos de la Sección y de los Fiscales adscritos que le encomiende el Fiscal Jefe, tanto en la capital como en las adscripciones, y de cuantos Fiscales hayan de participar en materias propias de la Sección, por corresponder a su intervención (actuaciones en servicio de guardia) o coordinación (violencia doméstica); c) Intervenir ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y demás órganos judiciales encargados de materia de violencia, salvo que los cometidos de dirección y coordinación no lo permitan. En la capital siempre habrá —al menos— otro Fiscal adscrito a la Sección, de manera que aquél pueda ser sustituido en los casos ordinarios de baja por enfermedad, licencias o permisos, y cuando cese (sea por traslado a destino en Fiscalía distinta o por otra causa) mientras se procede a la designación de nuevo Delegado.

Téngase en cuenta, además, que el art. 47 de la LOMPIVG se refiere también a la necesaria formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Fiscales.

Por lo que se refiere a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el art. 31 de la LOMPIVG prevé que el Gobierno establecerá Unidades Especializadas en la prevención de la Violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas, promoviéndose

guridad estatal, autonómica o local, y de las Unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas (art. 31). Se mantendrán encuentros periódicos con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para conseguir la adecuada aplicación de los cambios legislativos en materia de violencia de género y doméstica, especialmente ante la labor precalificatoria que se les encomienda en el ámbito de los juicios rápidos.

además las actuaciones necesarias para que las Policías Locales cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el art. 544 bis de la LECrim, o en el art. 57 CP. A tal efecto, el apartado 3 del mencionado art. 31 hace hincapié en que la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrán de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género⁵¹.

Además, se establece expresamente que estas disposiciones serán aplicables a los Cuerpos de Policía que desarrollen funciones de protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana dentro del territorio de las Comunidades Autónomas, en los términos previstos en sus Estatutos, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en sus Leyes de Policía.

Finalmente, no debemos olvidar, que el artículo 47 LOMPIVG se refiere también a la necesaria formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

IV. CONCLUSIONES

Debemos concluir el presente trabajo realizando algunas reflexiones sobre la necesidad de una justicia especializada en violencia de género.

Y así, resulta evidente, que la regulación contenida en la LOMPIVG constituye la culminación de un verdadero avance legislativo en la lucha contra la violencia de género en nuestro derecho, superando las deficiencias contenidas en la legislación existente hasta el momento y, optando por una normativa integral que incluye todos los aspectos de este tipo de violencia llevando a cabo un tratamiento multidisciplinar de la materia. De esta forma, la Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el senti-

⁵¹ Vid. OVEJERO PUENTE, Ana M.^a, «Coordinación de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Los Protocolos de Actuación», en *La Administración de Justicia en la Ley Integral contra la Violencia de Género*, op. cit., pp. 153 a 168.

do de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres.

Por tanto, es plausible el trabajo legislativo que ha finalizado con la citada Ley, sobre todo, por concentrar en un mismo texto normativo no sólo los aspectos jurídicos de este grave problema social, que es, la violencia de género, sino que también se ha preocupado del resto de cuestiones de diversa índole, que tienen una importancia efectiva para la protección de las víctimas de este tipo de violencia, articulando un sistema de estrecha colaboración entre las distintas administraciones implicadas (educativas, sanitarias, servicios sociales, etc...).

Finalmente, debemos concluir, con el acierto que ha supuesto la creación de órganos judiciales especializados en violencia de género, como son, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Especialización, que se ha realizado, desde el escrupuloso respeto a los mandatos constitucionales, desde el respecto a los requisitos impuestos por el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley y su correlato natural, a saber, la prohibición de Tribunales de excepción (art. 117.6 CE).